

## CAPITULO V.

### Del Nacimiento y de la Extinción de los Derechos. (1)

*Sección primera.—Nacimiento y Extinción de los Derechos en general: Actos jurídicos.*

El nacimiento ó la adquisición de un derecho, puede realizarse de dos distintas maneras: 1°. O bien el derecho nace en favor de la persona de una manera directa é independiente de todo derecho existente en provecho de esta persona; se dice entonces que hay adquisición originaria. Ejemplo: me hago propietario de una cosa que no pertenece á nadie; me apodero de la cosa de otro y adquiero su propiedad por la usurpación; 2°. O bien el derecho pertenecía á una persona determinada y ese derecho es transmitido á un nuevo titular, ya por efecto de un acto voluntario, ya por el efecto de la ley: Ejemplo: Compró vuestra casa; Primo me lega su caballo, ó muere y soy su heredero. Hay, pues,

(1) Consúltese Savigny, *Traité de droit romain* t. III; Goudsmit, *op cit* cap. V, § 47 y sig.; Windscheid, *op cit* t. I § 63 y sig.; Puchta *Institutionem* t. II § 109 y sig.; Unger, *op cit* t. II § 71 y sig.; Forster et Eccins, *op. cit.* t. I libro I cap. II, § 24 y sig.

formación más bien que nacimiento del derecho, puesto que este derecho preexistía y que solo es la persona del titular la que ha cambiado.

La extinción de un derecho puede igualmente realizarse sea por el aniquilamiento completo, definitivo del derecho, sea por su trasmisión á otro. Ejemplo: Soy acreedor de Pedro por 1000 francos, Pedro me paga esta suma; queda extinguido mi derecho de crédito. Cedo mi derecho á Pablo; ceso igualmente de ser acreedor, pero mi derecho de crédito continua subsistiendo y solo ha cambiado de titular.

Esta trasmisión del derecho de una persona á otra se llama *herencia*. El titular precedente toma el nombre de *autor* y el nuevo el nombre de *sucesor*. La sucesión es á título particular cuando el sucesor adquiere solamente uno ó varios derechos determinados; á título universal cuando recibe todo el patrimonio ó una parte alicuota del patrimonio. La sucesión á título universal no puede operarse sino en el momento de la muerte del titular del patrimonio. Difiere de la sucesión á título particular en que se aplica á la vez á los derechos y á las obligaciones del difunto (1). Por el contrario, el sucesor á título particular no responde como tal de las obligaciones personales de su autor. (2)

La trasmisión de un derecho de una persona á otra no modifica ni el contenido ni la extensión del derecho; este no sufre ninguna modificación en su naturaleza y en sus efectos, queda lo que era en manos del precedente titular. Se expresa esta regla en la forma siguiente: *Nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet.* (3) Ejemplos:

1°. Compra una casa gravada con una hipoteca ó una servidumbre en provecho del fundo vecino; estoy obligado á respetar la existencia de estos derechos rea-

[1] Vease antes cap. IV § n° 4.

[2] Aubry et Rau t. II § 175 y 176.

[3] Varios artículos del Código consagran implícitamente esta regla, art. 1664, 2125, 2182.

les que disminuyen la extensión del derecho de propiedad; 2º. Tengo un derecho de crédito contra Pedro, pero este derecho se halla sometido á una condición resolutoria; lo cedo á Pablo. El derecho de crédito aunque haya pasado á la persona de Pablo, queda, se conserva siempre afectado de la misma modalidad; 3º, Finalmente, una persona que no es propietaria ó que ha cedido ya su derecho de propiedad, vende una cosa á un tercero. Esta enagenación no trasferirá ningún derecho al adquirente; ella no puede por sí misma perjudicar los derechos del legítimo propietario ó del anterior adquirente. (1)

En principios, todos los derechos pueden ser transmitidos de una persona á otra. Por excepción ciertos derechos no pueden cambiar de titular. Estos son, primero, los derechos de familia, porque constituyen relaciones puramente personales fundadas en la situación particular en la que se encuentran dos personas uni-

(1) Esta regla: *nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipse habet*, es el eje de nuestro derecho actual. En materia de mutaciones de la propiedad y de constitución, de derechos reales tiene el inconveniente de dejar reinar cierta inestabilidad en el efecto de estos actos, puesto que el derecho del adquirente está sometido en principios á todas las cargas que gravaban el derecho de su autor, á todas las causas de resolución ó de nulidad que existían contra este último. Esta incertidumbre es de tal naturaleza que puede causar perturbaciones en el comercio jurídico, y así la ley la ha atenuado en una medida muy lata, principalmente en lo que concierne á las mutaciones de la propiedad y constitución de derechos reales.

1º En primer lugar, tratándose de muebles el adquirente de buena fe de un mueble corporal, puede invocar la máxima del artículo 2279 Civ. "En materia de muebles la posesión vale título, máxima que lo protege contra toda reivindicación que pudiera haberse dirigido contra el precedente propietario.

2º En segundo lugar la ley ha sometido á la publicidad los principales actos entre vivos de transmisión de la propiedad de los inmuebles y las constituciones de derechos reales sobre los mismos bienes y aun las concesiones de ciertos derechos personales de goce como los arrendamientos de más de 18 años. Gracias á esta publicidad, todo adquirente de un inmueble puede cerciorarse de la existencia del derecho del enagenante, su extensión, las cargas que gravitan sobre el bien, etc.

das por los lazos de la sangre, y ciertos derechos patrimoniales que están establecidos, constituidos en consideración á una persona determinada y no pueden pasar á otra, porque esta traslación desnaturalizaría el derecho ó lo modificaría en sus elementos esenciales; tales son el usufructo, el uso, la habitación. (1)

Los acontecimientos que hacen nacer los derechos, los transmiten ó los modifican, constituyen *actos jurídicos*." Llamo actos jurídicos, dice Savigny (2), los acontecimientos en virtud de los cuales las relaciones de derecho comienzan ó concluyen. Así todos los actos jurídicos tienen por carácter común acarrear en el tiempo un cambio á las relaciones de derecho de personas determinadas." "Todos los actos jurídicos, dice Unger, tienen por efecto producir una modificación en la esfera jurídica de una persona determinada." (3)

Estos actos jurídicos son de dos clases:

Unos son actos voluntarios emanados de una persona; tienen su origen en un hecho cumplido por una persona capaz de querer, como los contratos, los cuasi-contratos, los delitos, los cuasi-delitos, etc.

Otros son acontecimientos accidentales, independientes de la voluntad del hombre; estos acontecimientos son muy diversos. Por ejemplo, la muerte de una persona da á sus parientes el derecho de sucederla en los bienes que ella deja; el nacimiento hace adquirir derechos al individuo; igualmente, el hecho de la vecindad crea entre los propietarios relaciones de derecho. (4)

[1] Art. 617, 631, 634, Civ. El derecho de usufructo no es incesible —art. 595 Civ.— pero queda fijado en la persona del usufructuario y muere con él. Consúltese Aubry et Ray, t. IV, § 359, p. 421 y 422 y nota 16.

(2) *Traité de droit romain*, III, § CIV, trad. Guénoux, p. 3.

(3) Unger, II, p. 2 § 71.

(4) El art. 1370 Civ. hace una distinción análoga á propósito de los acontecimientos que hacen nacer una obligación; distingue dos categorías de obligaciones: las que derivan de la voluntad ó del hecho personal del obligado —contratos, cuasi-contratos, delitos, cuasi delitos,— y las que se forman voluntariamente ó resultan de la sola autoridad de la ley. Bajo esta denominación de

Los actos voluntarios forman la clase más importante y la más numerosa. Se puede subdividirlos en dos categorías: La primera comprende los actos jurídicos propiamente dichos, es decir, los actos que se ejecutan con el fin de crear, de modificar ó de extinguir un derecho, como las convenciones, los cuasi-contratos, la renuncia el testamento; la segunda se compone de los actos ilícitos, es decir, de los actos prohibidos por la ley que causan un daño á otro, los delitos y cuasi-delitos.

Estudiaremos sucesivamente estas dos clases de actos; en cuanto á los hechos occidentales, son demasiado numerosos y variados para que sea posible hacer de ellos el objeto de una exposición general como es aquí nuestro objeto.

### Sección segunda.—De los actos jurídicos.

1º Noción y principales divisiones de los actos jurídicos.

2º Condiciones requeridas para la existencia y la validez de los actos jurídicos.

A.—Voluntad de las partes: Vicios que pueden inficionar la manifestación de la voluntad: Error, dolo, violencia, lesión.

B.—Capacidad de obrar;

C.—Objeto.

Apéndice: Causa.

3º Forma de los actos jurídicos. Declaración simulada de voluntad.

obligaciones que resultan de la sola autoridad de la ley, el artículo reúne todos los acontecimientos distintos de un hecho del hombre que dan nacimiento á obligaciones. Véase Mourlón *Repetitions écrites sur le Code civil* 11.ª edic. t. II; núm. 1660; Demolombe *Traité des engagements qui se forment sans convention* núms. 1 á 31.

Podemos decir conforme á la terminología adoptada por los redactores del Código, que los derechos resultan: 1º, de la voluntad del hombre; 2º, de la autoridad de la ley.

4º Consecuencias de la falta de una de las condiciones requeridas para la existencia y la validez de los actos jurídicos. Inexistencia y anulabilidad. Interés de la distinción de los actos inexistentes y de los actos anulables. De la acción en nulidad y de la acción en rescisión por causa de lesión.

5º Modalidades de los actos jurídicos. Condición, término, modo.

6º Interpretación de los actos jurídicos.

7º De la representación en los actos jurídicos.

### § 1º—Noción y principales divisiones de los actos jurídicos.

Se llaman actos jurídicos las declaraciones de voluntad que tienen especialmente por objeto, crear, modificar ó extinguir los derechos; tales son, por ejemplo, el contrato, el testamento, la renuncia de un derecho, la aceptación de una herencia, etc.

Lo que caracteriza estos actos es, por una parte, que se hacen con la intención de producir un efecto jurídico, y por otra, que el efecto jurídico está íntimamente ligado á la voluntad del autor del acto y no puede realizarse independientemente de esa voluntad. La declaración de voluntad es, pues, elemento esencial de todo acto jurídico. (1)

Así el delito, es decir, el acto por el cual causó injustamente un daño á otro, no es un acto jurídico, porque la voluntad no desempeña aquí un papel preponderante. El autor del delito está obligado, no porque lo ha

(1) La voluntad del autor puede haber sido dirigida también y al mismo tiempo hacia un fin no jurídico, pero eso no quita al acto su carácter, aun cuando el autor haya tenido principalmente á la vista este último objeto. Así la adquisición del animal ó del pez por la caza ó la pezca constituye un acto jurídico. Igualmente cuando gestiona los negocios de uno de mis amigos que está ausente, consumo un acto jurídico, aun cuando haya sido principalmente guiado por el interés que tengo en mi amigo Cf. Goudsmit § 53, nota 1.